

C.A. de Santiago.

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos RIT S-92-2019, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte denunciada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, que acogió la denuncia interpuesta por Sindicato de Empresa Radio Bío Bío Comunicaciones S.A. en contra de Bío Bío Comunicaciones S.A. y de Prestaciones y Asesorías Trongol Ltda., con costas.

El recurso se funda en cuatro causales subsidiarias: las dos primeras, del artículo 477, inciso 1°, segunda parte; la tercera, del artículo 477, inciso 1°, primera parte y la última, del artículo 478 letra e), todas del Código del Trabajo.

Pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos, declarar su admisibilidad, y elevar los autos ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto de esta última, conociendo de los vicios alegados acoja el presente recurso y proceda a anular la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que declare:

1) Infracción de ley, en conformidad con el artículo 403 letra d) del Código del Trabajo: rechace la acción de práctica desleal interpuesta por el Sindicato, por no haber existido reemplazo de trabajadores en huelga, sino que haber ejercido el empleador su legítima facultad de modificar horarios y turnos de los trabajadores no huelguistas, así como para efectuar adecuaciones necesarias, respecto de labores convenidas en el contrato de trabajo de éstos.

2) En subsidio de la causal anterior, infracción de ley del artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo en relación con los artículos 16 a 18 de la Ley sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo; acoja la acción de práctica desleal interpuesta por el Sindicato, pero eliminando las medidas reparatorias consistentes en enterar la denunciada las cuotas sindicales correspondiente a los socios vigentes al inicio de la huelga, esto es, al 30 de septiembre de 2019, (11 socios) durante la vigencia del contrato colectivo (36 meses); y dar lectura a la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos, acompañando al tribunal dentro de quinto día de realizado, los registros de audio.

3) En subsidio de la causal anterior, infracción de ley en relación con los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política: acoja la acción de práctica desleal interpuesta por el Sindicato, pero eliminando las medidas reparatorias consistentes en dar lectura a la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante



tres días consecutivos, acompañando al tribunal dentro de quinto día de realizado, los registros de audio.

4) En subsidio de todo lo anterior, sentencia dictada con el vicio de *ultra petita*, esto es, otorgar más allá de lo pedido por las partes: acoja la acción de práctica desleal interpuesta por el Sindicato, pero eliminando las medidas reparatorias consistentes en enterar la denunciada las cuotas sindicales correspondiente a los socios vigentes al inicio de la huelga, esto es, al 30 de septiembre de 2019, (11 socios) durante la vigencia del contrato colectivo (36 meses); y dar lectura a la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos, acompañando al tribunal dentro de quinto día de realizado, los registros de audio.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a conocer del mismo, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denunciada hace valer, primeramente, la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que la sentencia acogió la acción, declarando que las denunciadas incurrieron en práctica desleal durante la negociación colectiva del Sindicato de Empresa Radio Bío Bío Comunicaciones S.A., al proceder al reemplazo ilegal de trabajadores en huelga, imponiendo el pago de multa de 100 UTM, en beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas; asimismo, ordenó enterar las cuotas sindicales de los socios vigentes al inicio de la huelga de 30 de septiembre de 2019 (11 socios), durante la vigencia del contrato colectivo, es decir, por 36 meses; también ordenó que las denunciadas debían dar lectura a la parte resolutive de la sentencia en el programa “Radiograma” de su emisora, a las 09:00 A.M., durante tres días consecutivos, acompañando al tribunal los registros de audio y decretó que se remitiera copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su publicación y registro, todo lo anterior con costas, fijadas en la suma de \$2.000.000.

Indica que el fallo infringió el artículo 403 letra d) del Código del Trabajo, por cuanto su parte no quiso reemplazar trabajadores, sino que tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para seguir prestando los servicios, conforme al artículo citado. Así, la sentencia agrega requisitos no establecidos en la norma vulnerada para la configuración de las adecuaciones necesarias en huelga. Asimismo, tampoco existió intencionalidad de las denunciadas en incurrir en reemplazo de los trabajadores en huelga, pues de los 53 años de relación con el Sindicato



denunciante, nunca ha habido una huelga, habiendo excelente comunicación entre las partes.

Sostiene además que no existe intencionalidad por su parte, que la Sentenciadora declaró la existencia de práctica desleal en circunstancias que tampoco se acreditó en la especie una intencionalidad por parte de la denunciada de incurrir en reemplazo de trabajadores en huelga, que es la primera huelga entre las partes en 53 años, en donde Radio Bío Bío siempre actuó de buena fe para con el Sindicato y sus socios. Que inmediatamente de constatadas por la Inspección los reemplazos que señaló, su representada dejó de realizar las adecuaciones que fueron, en principio, consideradas como reemplazo. Acatando de inmediato lo dispuesto por la Inspección del Trabajo. Hay que recordar que, de 182 trabajadores, 13 decidieron optar por la huelga, de manera que nunca estuvo en el menor riesgo alguna alteración de la operación de la estación. Mal podría haber habido una intención de vulnerar alguna norma si no había mayores inconvenientes en mantener los servicios radiales. Jamás hubo un propósito de afectación de la libertad sindical. Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que rechace la acción interpuesta por la denunciante.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, parte de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

TERCERO: Que la materia planteada tiene particular importancia para el ejercicio del derecho a huelga, y la debida buena fe en las negociaciones colectivas según mandata el artículo 303 del Código del Trabajo, de hecho el artículo 345 del Código del Trabajo al establecer la huelga como un derecho prohíbe el reemplazo de los trabajadores en huelga, agregando en su inciso cuarto que la infracción a dicha prohibición constituye una práctica desleal grave.

En este aspecto, la sentencia recurrida en la letra j) del considerando séptimo, dejó asentado como presupuesto fáctico inamovible, que semanalmente se enviaba la programación, que ello corrobora lo señalado por los testigos de la demandante, en el sentido que si bien los periodistas estaban exentos de la limitación de jornada, existen claros horarios y programas en los que participan y, que solo excepcionalmente en casos de feriados, licencia o en situaciones como terremotos, los periodistas actuaban sin importar el área en el que habitualmente se desempeñan.

Así el juez de la causa en el considerando décimo, efectuó un razonamiento acorde a derecho, al considerar como elemento sustancial el



que no obstante existir polifuncionalidad contractual, ha de estarse a que las labores a las que fueron a reemplazar otros trabajadores de la empresa, no eran las habitualmente ejercidas por ellos, sino en forma excepcional para casos como catástrofes, licencias, vacaciones, todas cuestiones muy distintas a la necesidad de reemplazo por huelga para asegurar que los trabajadores no involucrados en la huelga puedan ejecutar sus funciones. En efecto el fallo en la parte referida sostiene:

“Que como se viene decantando las labores que asumieron los trabajadores no huelguistas, si bien podían ser desarrollada por ellos por cuanto estaban dentro de su contrato de trabajo, de manera habitual no eran ejercidas, solo de forma excepcional (catástrofes, licencias vacaciones) la denunciada logró paliar el efecto de la huelga, llegando a prestar el servicio, lo que constituye una forma de remplazo.”

Por otra parte el objetivo perseguido con la facultad establecida en el inciso segundo de la letra d) del artículo 403 del Código del Trabajo, lo es solo cuando se trata de una adecuación necesaria, esto es indispensable, y no cualquier necesidad sino una destinada a asegurar que los trabajadores no involucrados en la huelga puedan ejecutar las funciones convenidas en el contrato. Sobre esto último ha de entenderse que se trata de asegurar que esos otros trabajadores, los que no están en huelga, vean asegurada su libertad de trabajo para continuar trabajando normalmente en sus labores habituales, esto es las que cumplían anteriormente. Ello requería entonces acreditar que los trabajadores que fueron enviados en reemplazo, no podían desempeñar normalmente sus funciones que de ordinario deben ejecutar, sin una adecuación ejecutada por la empresa.

Finalmente nos encontramos en lo que respecta al concepto “reemplazo”, ante una cuestión de interpretación de ley, sin que se nos haya señalado en el recurso qué normas del Código Civil o del Código del Trabajo que regulan la interpretación de la ley, habrían sido vulneradas de una forma que influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

CUARTO: Que, agrega además la recurrente, que la sentencia nada dice sobre su argumentación que obró de buena fe, sin intencionalidad de su parte de incurrir en reemplazo de trabajadores en huelga, sosteniendo que es la primera huelga entre las partes en 53 años, en donde Radio Bío Bío siempre actuó de buena fe para con el Sindicato y sus socios, que de 182 trabajadores, 13 decidieron optar por la huelga, de manera que nunca estuvo en el menor riesgo alguna alteración de la operación de la estación, que mal podría haber habido una intención de vulnerar alguna norma si no había mayores inconvenientes en mantener los servicios radiales y, que jamás hubo un propósito de afectación de la libertad sindical.

Al respecto la Ley N° 20.940, publicada el 08-SEP-2016, modificó las normas en esta materia y está inspirada en establecer un carácter más



objetivo a las vulneraciones tanto a la libertad sindical, como a las prácticas desleales en torno a ella, en el entendido que lo relevante para la tutela efectiva es la acción y su resultado lesivo, por sobre las exigencias de intencionalidad o ánimo deliberado de incurrir en la práctica desleal, salvo expresas excepciones, cuyo no parece ser el caso de la letra d) del artículo 403 del Código del Trabajo. De hecho el artículo 403 utiliza la forma verbal “será considerada práctica desleal” y “Entre otras se considerarán las siguiente”, y no una como “podrá ser considerada...”. Es cierto que una ellas, la de la letra a), está referida a la vulneración de la buena fe durante el proceso de negociación colectiva, pero no es la práctica antisindical que ha sido imputada al denunciado, sino la de la letra d) del mismo artículo.

QUINTO: Que en consecuencia la causal principal invocada por el recurrente habrá de ser desestimada, por no evidenciarse la infracción de ley en que ella se funda.

SEXTO: Que como segunda causal, subsidiaria de la anterior, la denunciada invoca la del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia infringe el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio Libre del Periodismo, ya que una de las medidas reparatorias impuestas por el tribunal es la emisión de la parte resolutive de la sentencia, por tres días consecutivos en el programa “Radiograma” de la emisora, lo que transgrede la primera de las normas citadas, pues el numeral 3° del artículo 495 del Código del ramo, establece expresamente que las medidas reparatorias deben imponerse para el espacio laboral que ocupan las partes, lo que no se cumple en el caso de esta medida impuesta. Agrega que la medida reparatoria no viene a corregir una infracción realizada a la libertad sindical realizada en el programa radiograma, sino que surge de la nada, producto de la ocurrencia de la sentenciadora.

Indica que la sentencia yerra también al imponer el pago de las cuotas sindicales, por cuanto el contrato colectivo del Sindicato denunciante dura 18 meses, no 36 como señala la medida reparatoria. Asimismo, sostiene que la medida de emisión de la parte resolutive de la sentencia en el programa radial es desproporcionada, pues invita a terceros ajenos al conflicto a conocer de la presente causa. Ello vulnera los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.733.

Solicita que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que se acoja la acción de práctica desleal, pero eliminando las medidas reparatorias de enterar las cuotas sindicales y la de dar lectura a la parte resolutive de la sentencia en el programa “Radiograma”.

SEPTIMO: Que el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, indica:

“Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:



N°3: La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 incluidas las indemnizaciones que procedan.”

Pues bien en primer término ha de considerarse que del tenor de la norma citada no es posible confirmar que expresamente establezca que las medidas de reparación deban imponerse “para el espacio laboral que ocupan las partes”.

Indica la recurrente que la acertada inteligencia del numeral 3° de la norma precitada, nos debe llevar a concluir que las medidas concretas que tiendan a obtener la reparación de las consecuencias de la lesión establecida, tienen como único destinatario o beneficiario a la persona natural o jurídica que haya padecido dicha lesión, en el caso que nos ocupa, el sindicato denunciante y sus asociados; a lo más, el resto de los trabajadores de una empresa y que así las cosas, el numeral 3° debe ser interpretado en su tenor literal tal como lo exige el artículo 20 del Código Civil, y en ese contexto propone que la reparación de las consecuencias de la vulneración debe circunscribirse a la vulneración y a la forma que ella se produjo, en este caso, en el seno de la empresa y sin intervención de terceros ni menos de los radioescuchas.

Pues bien por una parte se nos cita el artículo 20 del Código Civil, sin señalarlo previamente entre las normas que se invoca han sido infringidas y por otra dicha norma nos insta a entender las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras y que cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Como se observó ya, ninguna de las palabras del numeral tercero del artículo 495 del Código del Trabajo, puede llevarnos a entender que las medidas reparatorias deben estar supeditadas “para el espacio laboral que ocupan las partes”.

OCTAVO: Que, en cuanto a los artículos 16 y 18 de la ley 19.733, nos encontramos con que el tribunal en su sentencia no hace referencia ni aplicación de normas referidas a personas injustamente aludidas en una información y su correspondiente derecho a aclaración o rectificación ni a la obligación de un medio a difundir gratuitamente tales aclaraciones o rectificaciones, no fueron entonces en su oportunidad normas decisoria litis, ello es una cuestión introducida con ocasión de que la sentencia dispuso una medida reparatoria, que no fue materia del debate como es la que la denunciada deberá dar lectura a la parte resolutive de esta sentencia, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos, acompañando al tribunal dentro de quinto día de realizado, los registros de audio, al considerar la recurrente que ello atenta contra el



derecho de aclaración y rectificación y sus límites establecido en la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, imponiéndose por la vía judicial derechos no consagrados en la legislación positiva.

Pues bien, ambas disposiciones indicadas están establecidas para una cuestión distinta a la que ha sido materia de autos, y por otra parte de acuerdo al inciso primero del artículo uno de la ley N° 19.733, el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, lo son sin otras condiciones que las señaladas por “la ley”, esto es no está exclusivamente circunscrito a “esta ley”, caso en el cual solo podría estarse a la ley N° 19.733.

De este modo cabe considerar si está prohibido para el sentenciador laboral en una causa sobre prácticas antisindicales, disponer alguna forma de reparación que diga relación con la difusión de la sentencia por medio de la lectura de su parte resolutive en el medio de comunicación de la empresa sancionada.

La respuesta es que al menos los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.733, que son los que se denuncia han sido infraccionados de una forma que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo no lo proscriben.

En efecto estos señalan:

“Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.”

De este modo y no invocándose otra norma que proscriba la medida reparatoria dispuesta en la sentencia recurrida, no cabe sino desestimar la infracción a las normas indicadas.

NOVENO: Que, en relación al capítulo signado como desproporción de las medidas objetadas, basado en que, no hay siquiera una alusión a alguna supuesta acción antisindical cometida por su representada en sus programas radiales, por lo que la medida reparatoria no se relaciona con el juicio, y no se enmarca dentro del derecho de aclaración o rectificación y únicamente hace daño a su representada, pero no reporta beneficio alguno al sindicato denunciante, por lo que sería desproporcionada y debe ser dejada sin efecto, por falta de mesura y razonabilidad, se alude por la recurrente a que dicha exigencia es consecuencia de lo que la doctrina denomina Principio



de Razonabilidad, el que está implícito en los artículos 7, con relación al 5, y 19 números 2, 3, 7, 20, 22 y 26 de nuestra Constitución.

Pues bien esto último no encuentra respaldo en las normas que por esta primera causal subsidiaria se han dado por infraccionadas, que fueron el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.733 y no aquellas que ahora en el desarrollo de los fundamentos se aluden en relación con el principio de la proporcionalidad.

DÉCIMO: Que con lo dicho se desestimaré también la primera causal subsidiaria, por no observarse una infracción a los artículos 495 N° 3 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 16 y 18 de la Ley N° 19.733 en la forma indicada por la recurrente

UNDÉCIMO: Que como tercera causal, subsidiaria de las anteriores, la recurrente invoca la del artículo 477, inciso 1°, primera parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de garantías fundamentales, específicamente, la establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

Sustenta que la Sentenciadora afectó el derecho constitucional a la libertad de emitir opinión y la de informar, esto al conminar a su representada, de manera abusiva, desproporcionada y sin conexión alguna con los hechos del juicio, a leer la parte resolutive de la sentencia durante 3 días seguidos en el programa radial que emite su representada a las 9 am, llamado “radiograma”.

Luego de citar jurisprudencia sobre la libertad de expresión, sostiene que la libertad de informar debe ser entendida como el derecho a emitir información de manera libre, sin ser censurado previamente, como también el derecho a emitir lo que se estime interesante, contingente o noticioso por el medio de comunicación, sin ser impuesto por autoridad alguna, o en palabras de la Corte Suprema “libremente”.

De lo anterior deviene, según la recurrente, que solo puede un medio de comunicación ser obligado por la autoridad a emitir determinada información en caso de haber ofendido o injustamente aludido a una persona natural o jurídica, tal como establecen los artículos 16 y 18 de la ley N° 19.733 en lo que se conoce como el derecho de aclaración y rectificación, es esta la única hipótesis en que un medio de comunicación puede ser obligado a emitir determinada información. Indica que la sentencia pasa por alto el derecho constitucional ya aludido y de manera ilegal y arbitraria, impone a su representada, un medio de comunicación, a que por medio de uno de sus programas radiales, lea determinada información a sus radio-escuchas.

Así las cosas, sostiene que en el caso de autos, con la medida reparatoria determinada por la Sentenciadora, la emisión del contenido que Radio Bío Bío estime relevante y necesario deja de ser libre, pues mediante una resolución judicial, que nada tiene que ver con la ley de prensa ni con sus



hipótesis de aclaración o rectificación viene en imponer determinado contenido en la pauta de un programa emitido por su representada, lo que vulnera el derecho a la libertad de expresión y de informar, lo que afecta sustancialmente derechos constitucionales de su representada.

Solicitó en relación con esta causal que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que se acoja la acción de práctica desleal, pero eliminando la medida reparatoria de dar lectura a la parte resolutive de la sentencia en el programa “Radiograma”.

DUODÉCIMO: Que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente al caso, esto es en sus cuatro primeros incisos establece:

“12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.”

Por su parte la ley N° 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece:

En su artículo 1° lo siguiente:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

DÉCIMO TERCERO: Que, puestos en ese marco constitucional, si bien la decisión de ordenar que la denunciada deberá dar lectura a la parte resolutive de dicha sentencia, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos, no fue precedida de



debate, ya que no fue solicitado aquello por la denunciante, es un hecho que no nos encontramos en casos de infracciones ni al Título III, ni IV de la ley N° 19.733 y por otra parte, el tipo de difusión dispuesta, a juicio de estos sentenciadores, en el caso concreto no puede entenderse que amague el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar.

En efecto, por libertad de opinión o expresión, debemos entender el derecho de toda persona para buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, que se complementa con el derecho también de igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. –artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- En el presente caso, no se está obligando a un medio de comunicación a dar una opinión, no se está comprometiendo su línea editorial, no se amaga su derecho a operar su medio de comunicación, tan solo se trata que un juez de la República, estimando que está dentro de sus facultades, dispuso una medida que consideró, reparación en el marco del acogimiento de una acción por práctica Antisindical en una negociación colectiva. Acertado o no lo resuelto, el hecho es que no evidencian estos sentenciadores una afectación a la libertad de opinión. De igual forma no se amaga tampoco su derecho a información, distinto es que pueda sentirse agraviado por el hecho que el cumplimiento de la sentencia le afecte al ser una información sobre su conducta frente a un sindicato de su empresa, que considera a lo más debería ser más bien de difusión interna dentro del círculo laboral y no general como se ha dispuesto.

Volvemos entonces al tema de que no es una cuestión de libertad de opinión o información, sino una cuestión de pertinencia de difundir con tanta amplitud una decisión en el marco de la denuncia por práctica desleal en el marco de una negociación colectiva, y lo favorable u odioso que pueda ser para la denunciada tal difusión, lo que a entender de estos sentenciadores excede esta causal del recurso. Es obvio que el medio no tiene por qué estar de acuerdo con lo que informa, no se trata de ello la libertad de informar, es más, que un medio de comunicación discriminare lo que informa cuidando de difundir solo aquello con lo que concuerda, sí afectaría el derecho de toda persona a ser informado sobre hechos de interés general, sea este o no el caso.

Por lo expuesto esta tercera causal invocada también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que, como última causal de nulidad, subsidiaria de las anteriores, la impugnante invoca la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con *ultra petita*.



Sostiene la recurrente que en el petitorio de la denuncia, la actora solicitó expresamente:

“Se sirva tener por interpuesta demanda por práctica antisindical, en procedimiento de tutela laboral, contra Bío Bío Comunicaciones S.A. y Prestaciones y Asesorías Trongol Limitada, ya individualizadas, acogerla a tramitación, declarando y condenando a las demandadas a lo siguiente:

1) Que las demandadas incurrieron en prácticas desleales de la negociación colectiva consistentes en remplazo de trabajadores en huelga y retiro de oferta por haber iniciado la huelga.

2) Que se las condene a las siguientes medidas reparatorias:

a. Pagar a cada trabajador miembro del sindicato una cantidad de dinero equivalente a las remuneraciones no pagadas por los 15 días de huelga, indicada por cada uno en la letra a) del acápite IV de esta demanda, como indemnización por daño emergente conforme dispuesto en artículo 1556 y 1558 del Código Civil.

b. Que se apliquen las cláusulas de la oferta de 26 de septiembre de 2019, descritas en letra b) del acápite IV, sustituyendo a las del contrato colectivo suscrito, pero manteniendo la vigencia de 18 meses según dispuesto en la ley.

c. Que los sueldos base y la asignación de movilización de los trabajadores se incremente en el monto que habría significado aplicar dicha oferta, a contar de octubre de 2019.

En subsidio, que se pague a los trabajadores una indemnización compensatoria, por lucro cesante, conforme a lo dispuesto en artículos 1556 y 1558 del Código Civil, por las remuneraciones que dejarán de percibir durante la vigencia del instrumento colectivo (18 meses), por el monto señalado para cada uno en la letra c) del acápite IV de esta demanda, o la que V.S. determine.

3) Pago de multa por el máximo que establece la ley.

4) Que copia de la sentencia sea enviada a la Dirección del Trabajo para que se publique conforme a la ley.

5) Se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa”.

Indica que se puede ver del propio petitorio de la denuncia de autos, el Sindicato denunciante no solicitó como medidas reparatorias, que su representada entere las cuotas sindicales correspondiente a los socios vigentes al inicio de la huelga, esto es, al 30 de septiembre de 2019, (11 socios) durante la vigencia del contrato colectivo (36 meses); ni tampoco que su representada diera lectura a la parte resolutive de esta sentencia, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos. Ni siquiera el denunciante le otorgó competencia al Tribunal para que declarara las medidas reparatorias que estimara



competente, sino que expresamente delimitó y precisó tales medidas en la forma que se indicó al transcribir el petitorio de la demanda.

Sostiene que al precisar el denunciante qué medidas específicas le solicitaba al Tribunal para reparar el daño que habría recibido, la Juez se encontraba limitada a éstas, no pudiendo establecer medidas distintas a las expresamente solicitadas por el denunciante.

Agrega que la sentencia recurrida, además, obliga a pagar cuotas sindicales de personas que ya no están en el sindicato. ¿Cómo es posible pagar cuotas de personas inexistentes en la organización porque algunas han renunciado o en otros casos su contrato ha terminado por otras causales?

Que el Tribunal de la instancia condenó a su representada a realizar medidas reparativas distintas a las expresamente solicitadas por el denunciante, las que eran más gravosas e incluso desproporcionadas, como se señaló y que incluso, en el caso de la establecida en la letra c) es imposible de cumplir, pues el contrato colectivo del sindicato denunciante dura 18 meses y no 36 como se señala por la sentenciadora.

Que así sostiene que resulta manifiesto que el tribunal de la instancia dictó sentencia otorgando más allá de lo pedido por la parte denunciante, esto es, incurriendo en el error de ultrapetita, razón por la cual se interpone subsidiariamente a todo lo anterior esta causal de nulidad, por ello, solicita que se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que se acoja la acción de práctica desleal, pero eliminando las medidas reparatorias de enterar las cuotas sindicales y la de dar lectura a la parte resolutive de la sentencia en el programa “Radiograma”.

DÉCIMO QUINTO: Que efectivamente de las medidas reparatorias ordenadas en la sentencia recurrida, no se solicitaron en forma expresa por la denunciante las siguientes:

c) Que la denunciada deberá pagar las cuotas sindicales correspondientes a los socios vigentes al inicio de la huelga, esto es, al 30 de septiembre de 2019 (11 socios) durante la vigencia del contrato colectivo (36 meses)

d) Que la denunciada deberá dar lectura a la parte resolutive de esta sentencia, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, durante tres días consecutivos, acompañando al tribunal dentro de quinto días de realizado, los registros de audio”

DÉCIMO SEXTO: Que para el análisis de la causal de nulidad invocada, conviene dejar consignado que la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo estatuye que es causal de nulidad de una sentencia: *“e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a*



QGBNZDCTPF

la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue” Esto es estatuye entonces entre otros la llamada *ultrapetita* como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, esto es otorgar más de lo pedido, sin estar facultado expresamente por la ley para fallar de oficio alguna cuestión. El principio de la congruencia busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y al mismo tiempo cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso, el artículo 495 del Código del Trabajo establece en su numeral tercero que la sentencia debe contener en su parte resolutive:

“N°3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan”,

Puede observarse entonces cierta discrecionalidad para el juez al momento de establecer medidas reparatorias de la vulneración en que se ha incurrido, pero aquello tiene un límite, esto es, que estén destinadas a la reparación de “las consecuencias” derivadas de la vulneración.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe preguntarse entonces si disponer de oficio dar lectura durante tres días a la parte resolutive de esta sentencia, en el programa “Radiograma” de su emisora en la edición de las 9AM, resulta una medida pertinente en relación con “las consecuencias” de la vulneración y la respuesta no puede sino ser negativa.

En efecto, las medidas reparatorias no patrimoniales, deben estar destinadas a obtener un fin, que pudiese ser la no repetición desde el punto de vista retributivo, mas no una de innovación y al parecer así lo entendió el mismo Sindicato denunciante cuando se restó a pedir una medida similar en su denuncia. Distinto sería por ejemplo en el caso de la vulneración indicada en la letra g) del artículo 403 del Código del Trabajo, en que las consecuencias de la vulneración, para su reparación pudieren ameritar disponer medidas de publicidad de disculpas respecto de afectación físicas o morales a determinadas personas o grupo.

Se agrega que en el caso de autos, el tribunal no expresó fundamento alguno sobre la necesidad de la lectura pública de lo resolutive de la sentencia, que pudiese dar indicios sobre su razonamiento de ser ello necesario para reparar las consecuencias de la vulneración, dejando en la indefensión a la denunciada, sobre una cuestión no debatida en el proceso.

DÉCIMO NOVENO: Que, así entonces, en el caso de autos al ordenarse de oficio sin fundamento alguno, la lectura pública de lo resolutive



de la sentencia durante tres días, el tribunal se excede de lo facultado por la ley, esto es, disponer solo aquellas medidas destinadas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales. La sentencia incurre así en esta parte en un vicio de nulidad por otorgar más allá de lo pedido por las partes, incurriendo en *ultra petita*.

VIGÉSIMO: Que, no ocurre lo mismo en cuanto de oficio dispone que la denunciada deberá pagar las cuotas sindicales correspondientes a los socios vigentes al inicio de la huelga, esto es, al 30 de septiembre de 2019 (11 socios) durante la vigencia del contrato colectivo, puesto que aquello si califica como una reparación de carácter patrimonial, que bien el juez pudo considerar dentro de su discrecionalidad como necesaria para la reparación de “las consecuencias” derivadas de la vulneración, al ser una medida restitutoria de la conducta lesiva, más aún si en ese punto, el de las indemnizaciones compensatorias, el petitorio de la demanda, si se abrió a lo que el tribunal determinare.

Evidentemente al momento de disponerse el cumplimiento de la sentencia, habrá de considerarse que solo puede ejecutarse este punto respecto de aquellos de los once miembros que continúen en el sindicato.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia se acogerá por esta última causal, el recurso de nulidad, pero solo en aquello que dice relación con la orden de dar lectura a la sentencia, desestimándola en lo demás.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo un evidente error de transcripción, habrá de obrarse de oficio en conformidad al artículo 482 del Código del Trabajo, para corregir el numeral que en la letra c) de lo resolutivo de la sentencia se contiene entre paréntesis, que corresponde según se evidencia de la demanda al numeral 18 y no 36 como erradamente se consigna.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil y 429, 432, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia de catorce de julio del año dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT S-92-2019, sentencia que, en consecuencia, es nula solo en aquella parte que en lo resolutivo ordena dar lectura de la sentencia, dictándose la sentencia de reemplazo que corresponda, misma en la que se corregirá además el error indicado en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, como también se precisará lo que corresponde respecto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en la causa Rol N° 12.003-21-INA de ese tribunal.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse
Regístrese y comuníquese.



Laboral-Cobranza N° 2519-2021.-

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>